GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea Legislativa 6^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1414

17 de octubre de 2019

Presentado por el señor Cruz Santiago

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para establecer la política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad marítima; las prácticas recreativas acuáticas y marítimas y deportes relacionados; la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas; disponer de todo lo relativo a su administración y reglamentación por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; establecer penalidades; derogar la Ley Núm. 430 – 2000 y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 430 - 2000, conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", según enmendada, ha servido como punta de lanza para garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos y turistas que visitan nuestra hermosa isla. Puerto Rico, por su geografía y localización privilegiada despliega un escenario natural particular, por el cual se disfruta ampliamente de las playas y se practican numerosos deportes acuáticos y marítimos. Con el pasar del tiempo, han surgido situaciones que nos presentan la necesidad apremiante de revisar la legislación previamente aprobada ya que la misma contiene aspectos que deben ser atendidos para garantizar la seguridad de nuestro Pueblo y sus habitantes. A su vez, proveerles a los agentes del Orden Público mayores herramientas para hacer valer esta ley y la política pública del estado.

Nuestra geografía y clima permiten que los ciudadanos frecuenten numerosas actividades tanto en las playas, embalses y cuerpos de agua dulce, tanto para recrearse como para esparcirse.

La diversión al aire libre, aprovechando estos paisajes, se ha convertido en parte esencial de la vida del puertorriqueño en su tiempo de regocijo. Para que la ciudadanía disfrute de nuestras playas, embalses y lagunas dentro de un marco de seguridad, se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, garantizar la seguridad y disfrute, dando énfasis al control de embarcaciones, naves, vehículos de navegación y erradicar el manejo de embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes.

A través de los años, hemos advertido que en Puerto Rico ha tomado auge la práctica de ciertos deportes acuáticos y marítimos, tales como el deslizamiento en diferentes tipos de tablas, tales como "paddleboard" o "surf de remo", el uso de otros vehículos de navegación con o sin motor de propulsión y el buceo entre otros. A su vez, esto ha provocado que aumente considerablemente la frecuencia e intensidad en que se utilizan los cuerpos de agua y se presentan mayores problemas en torno a la seguridad en el uso de dichos cuerpos de agua, así como la necesidad de protección de los recursos naturales y ambientales que se exponen en tal uso.

Es muy frecuente ver en las playas numerosas personas practicando estos deportes junto a los bañistas. Como consecuencia de esta actividad recreativa conjunta, han sucedido accidentes lamentables, algunos que han llegado a ocasionar heridas graves e incapacidad y hasta la muerte. Ante la situación destacada, la preocupación ciudadana aumenta, muchas veces impidiéndole disfrutar a plenitud de esos momentos de diversión. A lo anterior, se suma la necesidad de crear consciencia en la ciudadanía de que el disfrute de estos escenarios naturales conlleva la responsabilidad de protegerlos.

El Centro para el control y prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (CDC) reporta que el uso del alcohol es un factor determinante en el cincuenta por ciento (50%) de las muertes asociadas con las actividades recreativas en el agua. Cerca de una tercera parte de los accidentes náuticos en que ocurre una muerte envuelven el

uso del alcohol. El uso del alcohol interfiere con el balance, coordinación motora y el buen juicio. Estos efectos son agudizados al exponerse al sol y el calor. Por otra parte, causa la perdida de las inhibiciones y propende a un comportamiento temerario. El alcohol es un diurético por lo que promueve la deshidratación e interfiere con la capacidad del cuerpo para controlar su temperatura, dilata los vasos sanguíneos, así como las temperaturas calientes, por lo que hace que una persona sea más susceptible a quedar inconsciente. Por las circunstancias antes descritas, resulta necesario adoptar una política de cero tolerancias en la operación de embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas y sustancias controladas. Será deber de los agentes del Orden Publico velar por la seguridad de los ciudadanos y darles las herramientas necesarias para desalentar la operación negligente de embarcaciones o vehículos acuáticos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

El Estado tiene la responsabilidad de velar por el bienestar y la seguridad de sus ciudadanos, en este caso de proteger la seguridad de los que disfrutan del encanto y majestuosidad de nuestras playas y otros cuerpos de agua. Así también, el Estado tiene el deber ineludible de alentar la conservación y protección de aquellos recursos naturales y ambientales que se utilicen en este disfrute.

Esta ley debe interpretarse y regirse en una forma cónsona con la política pública de estimular y fomentar el turismo náutico de nuestro país sin menoscabar los principios básicos y esenciales de la preservación del medioambiente. El fomento del turismo náutico es de primordial importancia en la estrategia del desarrollo turístico y económico de Puerto Rico y para exaltar las bondades y atributos que tiene esta isla del encanto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1 - Título.

- 2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la "Nueva Ley de Navegación y
- 3 Seguridad Acuática de Puerto Rico".

5

15

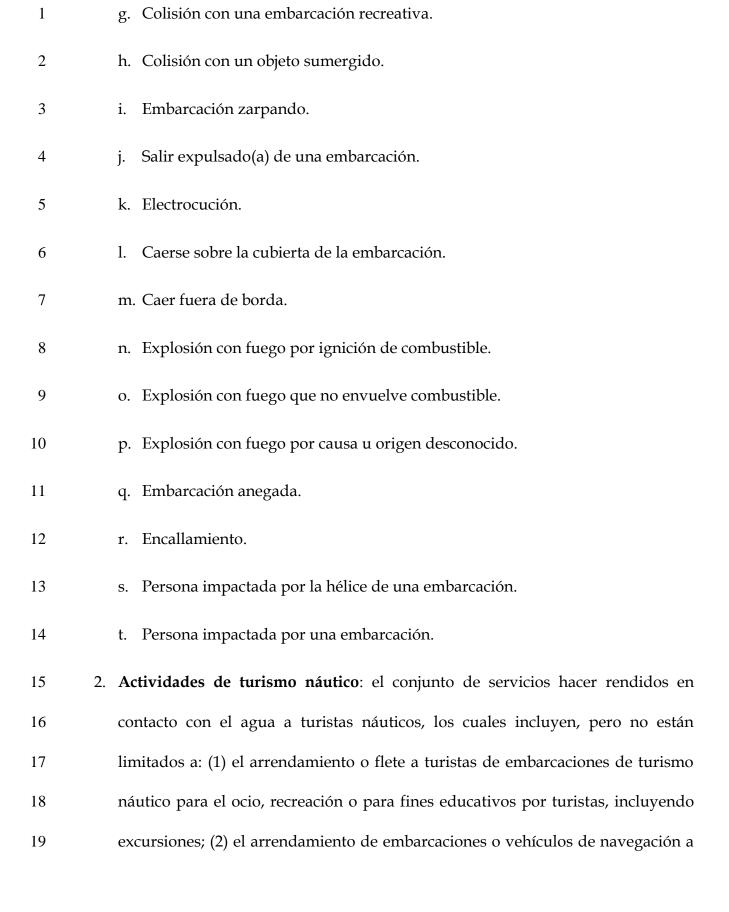
16

Artículo 2 - Jurisdicción.

- 2 Esta Ley aplicará a todas las prácticas recreativas marítimas y acuáticas,
- 3 incluyendo cualquier deporte relacionado que pueda desarrollarse en la jurisdicción del
- 4 Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 3 - Definiciones.

- Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
- 7 continuación se indica:
- 1. Accidente marítimo: colisión entre embarcaciones, vehículos de navegación, o entre cualquiera de estos y un objeto o persona en las aguas navegables de Puerto Rico, del cual resulté un daño a la vida o propiedad. La definición puede extenderse a eventos, incidentes o sucesos en o los alrededores de la embarcación mientras se encuentra en las aguas navegables de Puerto Rico. Sin que entienda como una limitación, la Guardia Costera Estadounidense provee la siguiente lista de tipos de accidentes marinos:
 - a. Zozobrar
 - b. Envenenamiento con monóxido de carbono
- 17 c. Colisión con un objeto fijo
- d. Colisión con un objeto flotante o móvil.
- 19 e. Colisión con una embarcación comercial.
- 20 f. Colisión con una embarcación gubernamental.



- turistas; y (3) la operación de un programa integrado de arrendamiento de embarcaciones.
- 3. **Agente del orden público**: Significa cualquier miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico, entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y la propiedad, mantener el orden y la seguridad pública, y efectuar arrestos. Estos incluyen, pero sin limitarse a, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Negociado de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Cuerpo de Seguridad Interna de la Autoridad de los Puertos, Inspectores de la Comisión de Servicio Público y Guardia Costera de los Estados Unidos, mientras se encuentran en funciones o ejercicios oficiales.
 - 4. **Aguas territoriales de Puerto Rico**: incluye todas aquellas que se extienden desde la línea costera de la isla Puerto Rico e islas pertenecientes, y como ha sido o en el futuro sea modificada o alterada por avulsión, erosión, o receso de las aguas, hasta diez puntos treinta y cinco (10.35) millas terrestres, o su equivalente de tres (3) leguas marítimas o nueve (9) millas náuticas.
 - 5. Análisis químico: análisis de sangre, aliento o cualquier sustancia del cuerpo, menos orina, el cual realiza un agente del orden público debidamente autorizado para detectar el porciento de concentración de alcohol o sustancias controladas en el cuerpo, cuando tuviese motivos fundados para creer que un operador o conductor de embarcación está navegando bajo los efectos alcohol o sustancias controladas.

- 6. **Áreas de anclaje**: lugares designados por el Secretario y demarcados mediante boyas para el amarre o anclaje de embarcaciones y vehículos de navegación.
- 7. Áreas de protección de recursos naturales o de alto valor ecológico: lugares físicamente delimitados y reservados para proteger la fauna y la flora del efecto de actividades humanas y eventos naturales, así como otros recursos naturales y ambientales aledaños incluidos en las cartas náuticas.
- 8. **Áreas reservadas para bañistas**: zonas designadas para el uso exclusivo de bañistas y áreas aledañas terrestres así designadas y delimitadas, según se establece en términos generales en esta Ley y en el reglamento adoptado a estos fines.
 - 9. Bote de servicio ("Tender to" o "T/T"): embarcación cuyo único propósito y destino es servir de apoyo a una embarcación mayor. La misma es transportada sobre la cubierta de la embarcación matriz que está destinada a servir, y no incluirá aquellas que requieran ser transportadas por la embarcación matriz. Los botes de servicio cumplirán con las disposiciones de esta Ley, y deberán ser inscritos según lo establecido en el artículo de registro de embarcaciones.
 - 10. **Boya de amarre**: toda boya instalada por el DRNA con el propósito de proteger el fondo marino, ya que es una opción segura que evita que los operadores de embarcaciones recreativas tengan que tirar sus anclas sobre ecosistemas sensitivos. Estas boyas de amarre son de forma redonda, de color azul y blanco y

1	con las iniciales del "DRNA	A". Los veleros no	se amarrarán a esta	is boyas mientras

- 2 mantengan izadas las velas.
- 3 11. Certificado de inscripción: documento que acredita la inscripción de una
- 4 embarcación o vehículo de navegación en el Departamento de Recursos
- 5 Naturales y Ambientales, o en cualquier territorio o dependencia de los Estados
- 6 Unidos.
- 7 12. Comisionado: persona designada como Comisionado de la Oficina del
- 8 Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y
- 9 Ambientales.
- 10 13. **Compañía de Turismo**: Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- 14. **Cuerpos de agua o aguas navegables**: comprende el mar, playas, lagos, lagunas,
- 12 embalses, ríos, la desembocadura de estos, radas y bahías.
- 15. **Delito menos grave:** todo aquél que apareja pena de reclusión por un término
- que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil
- 15 (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que
- no exceda de seis (6) meses, según lo establece la Ley Núm. 146 -2012, según
- 17 enmendada, mejor conocida como el Código Penal de Puerto Rico. Delito grave
- 18 comprenden todos los demás delitos.
- 19 16. **Departamento**: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, también
- 20 conocido como el "DRNA".

- 1 17. **Dispositivo productor de sonido**: silbato o corneta que pueda ser escuchado al menos a media milla náutica de distancia.
- 18. Distribuidor: persona debidamente autorizada para hacer negocios en Puerto
 Rico, dedicada a vender, comprar, revender o distribuir naves o embarcaciones y
 vehículos de navegación.
 - 19. **Dueño**: cualquier persona que tenga título de propiedad o dominio de una embarcación, vehículo de navegación o vehículo terrestre de motor. El término incluye a una persona con derecho al uso o posesión, aunque la embarcación, vehículo de navegación o vehículo terrestre esté sujeto a un derecho a favor de otra persona, que haya sido reservado o constituido mediante un acuerdo para asegurar el pago o cumplimiento de una obligación.
 - 20. **Embarcación**: cualquier sistema o equipo de transportación acuática que tenga instalado un motor, incluyendo, pero sin limitarse a las motoras acuáticas, las balsas de motor, los veleros con motor, los botes o lanchas de cualquier clase, pero excluyendo los hidroplanos. Este término también incluye aquellas estructuras de fabricación casera impulsadas por un motor.
 - 21. Embarcación abandonada: Para las zonas costeras de Puerto Rico, se definirá como embarcación de vela o motor con fin de ser utilizada para la navegación y esté desatendida por un período mayor de 180 días. Para ser considerada abandonada, la embarcación puede estar amarrada a una boya o un muelle, estar varada o hundida, o cuya localización esté representando un riesgo para la

1	seguridad pública, la navegación y los ecosistemas circundantes en la zona
2	marítimo-terrestre. Esta embarcación puede estar en buen estado o destruida.

- 22. Embarcación casera: embarcación o nave construida por un individuo no astillero profesional, para su disfrute recreativo personal y sin fines de venta. La misma se construye utilizando materia prima no refinada, en vez de piezas prefabricadas por un manufacturero o astillero profesional.
- 23. **Embarcaciones documentadas:** aquellas que tienen un certificado de inscripción en vigor y expedido por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América, y un marbete federal debidamente acreditado.
 - 24. **Informe de accidente marítimo**: documento preparado por la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento y la Guardia Costera de Estados Unidos, con el objetivo de reportar accidentes marinos y actualizar las estadísticas de los mismos.
 - 25. **Interruptor maestro** (*Kill switch*): todo dispositivo que interrumpa en su totalidad, y de manera inmediata, la energía de propulsión de una embarcación o nave.
 - 26. **Investigador de accidentes marítimos**: investigador adiestrado y certificado por el Programa de Operaciones y Adiestramientos sobre Accidentes de Embarcaciones, o "BOAT" como se le conoce por sus siglas en inglés, de la Asociación Nacional de Administradores de Leyes de Navegación.

- 27. **Inspector de embarcaciones**: todo inspector debidamente adiestrado y certificado por el DRNA y la Guardia Costera de los Estados Unidos.
- 28. **Marina o Embarcadero**: lugar público o privado debidamente autorizado, con instalaciones de muelles y rampas para ofrecer múltiples servicios, principalmente, a embarcaciones y vehículos de navegación recreativos.
- 29. NASBLA: National Association of State Boating Law Administrators o en español,
 Asociación Nacional de Administradores de Leyes de Navegación.
 - 30. **Notificación**: Para los fines de responsabilidad del DRNA, se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueño constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas de la embarcación, y la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en el Registro de Numeración e Inscripción del Departamento, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.
 - 31. **Número de identificación del casco de la embarcación**: El número de identificación del casco, o "HIN" por sus siglas en inglés, se usa para identificar y monitorear toda embarcación manufacturada o importada después del 1 de noviembre de 1972.
 - 32. **Operar**: significa navegar, tener bajo su mando o conducir una embarcación, nave, vehículo de navegación o vehículo terrestre de motor.
 - 33. **Persona**: significa todo individuo natural o jurídico.

- 34. **Prácticas marítimas o acuáticas**: todas las actividades de asueto, diversión, entretenimiento o actividad comercial que se puedan llevar a cabo en los cuerpos de agua y áreas aledañas, incluyendo la pesca, los deportes acuáticos y marítimos y las prácticas recreativas relacionadas que existen y que puedan desarrollarse en el futuro.
 - 35. Salvavidas: aparato de flotación personal debidamente aprobado por la Guardia Costera de los Estado Unidos. Los aparatos de flotación personal serán compatibles al peso y tamaño adecuado del nauta, y estarán en buenas condiciones. De ser requerido mediante ley o reglamento, el llevar puesto el salvavidas significa que estará debidamente entallado, con todas las correas y lazos sujetados, en todo momento.
 - 36. **Secretario**: Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
 - 37. **Vehículo de navegación**: sistema de transportación con capacidad de desplazamiento en el agua que no tenga instalado un motor como: los "paddle boards" o surf de remo, los botes de remo, las canoas, los kayaks, los barcos de vela con o sin remos, esquís acuáticos, tablas para flotar con o sin vela, balsas, sistemas inflables y cualquier aparato que se mueve sobre el agua sin ser impulsado por motor, aunque podría estar preparado para instalársele o adaptársele algún tipo de motor.

38. **Vehículo terrestre de motor**: todo vehículo que se mueva por fuerza propia diseñado para operar en tierra firme. Incluye todos los "vehículos de motor", según definidos por la Ley de Tránsito de Puerto Rico, Ley 22 - 2000.

Artículo 4 - Declaración de política pública

Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico, el garantizar la seguridad y el bienestar de la ciudadanía en prácticas marítimas y recreativas mientras disfrutan de los cuerpos de agua de Puerto Rico, así como el proteger la fauna, la flora y otros recursos naturales y ambientales que puedan afectarse por las actividades que se desarrollen en estos. Con el propósito de desarrollar condiciones para que el ser humano y la naturaleza coexistan en armonía, en este cuerpo de ley se proveen medidas de protección y seguridad necesarias para la conservación de nuestros recursos naturales y ambientales y el disfrute de los ciudadanos en estas áreas.

La Ley deberá propiciar el uso ordenado del recurso de forma que estimule su uso comercial y recreativo, y facilite el acceso y la navegabilidad de las aguas. Esta Ley deberá interpretarse y administrarse cónsona con la política pública de fomentar el turismo náutico en nuestro país. El fomento del turismo náutico es esencial en la estrategia de desarrollo de Puerto Rico, pues estimula la actividad económica y genera oportunidades de empleo. Por ende, esta legislación se interpretará y administrará con prudencia y razonabilidad en su aplicación a la industria y el turismo náutico.

Artículo 5 - Facultades del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales queda investido con poderes y facultades para adoptar, promulgar e implementar reglas y reglamentos necesarios para la ejecución y administración de esta Ley y la política pública establecida por ésta. Dichos poderes y facultades se llevarán a cabo mediante los
- 5 reglamentos y acciones de supervisión encomendadas a la Oficina del Comisionado de
- 6 Navegación.

13

14

15

16

17

7 Artículo 6 - Funciones y Deberes del Comisionado de Navegación

- 8 Las funciones y deberes del Comisionado de Navegación son las siguientes:
- 9 1. Deberá ser una persona de reconocida probidad moral, con conocimiento y 10 experiencia en la navegación y en lo relacionado a las normas de seguridad 11 acuática y marítima.
 - 2. Desempeñará su cargo a voluntad del Secretario, y podrá acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 106 - 2017, "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Público".
 - 3. Cumplirá las funciones y responsabilidades que le delegue el/(la) Secretario(a), entre las cuales estarán las siguientes:
- Someterá para la aprobación del Secretario los reglamentos necesarios para la
 implantación de esta Ley.

9

10

11

17

18

19

- 5. Con la aprobación del Secretario, mantendrá un programa de seguridad marítima y acuática que provea adiestramiento y educación a los operadores de embarcaciones, naves, o vehículos de navegación y a la ciudadanía en general sobre las disposiciones de esta Ley y sobre las medidas de seguridad que deben observarse en los cuerpos de agua, balnearios y áreas aledañas.
- 6. Mantendrá un sistema de certificación, inscripción y numeración de embarcaciones, naves, o vehículos de navegación.
 - 7. Coordinará planes y programas de vigilancia preventiva con el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales, la Policía de Puerto Rico, el Servicio de Guardacostas, la Autoridad de los Puertos y la Guardia Municipal del municipio correspondiente.
- 8. Mantendrá un sistema de boyas o cualquier otro marcador flotante para delimitar aquellas designadas como áreas reservadas para bañistas o de alto riesgo.
- 9. Realizará cualquier otra tarea que le sea asignada por el(la) Secretario(a) relacionada a asuntos y normas de seguridad en la navegación recreativa.

Artículo 7 - Seguridad marítima y acuática.

Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

- Con el objetivo de proteger hábitats de especies vulnerables y áreas de alto valor ecológico, el Departamento tendrá facultad para prohibir el uso, manejo u operación de embarcaciones y vehículos de navegación en áreas donde así lo entienda necesario.
 - 2. Se delimitarán y demarcarán las áreas reservadas o protegidas de la siguiente forma:
 - a. Se faculta a la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que, en consulta con la Junta de Planificación de Puerto Rico, y de ameritarlo con el Departamento de Recreación y Deportes, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, continúe adoptando regulaciones y monitoreando la zonificación y delimitación de las áreas reservadas para bañistas, áreas de protección de recursos naturales y ambientales o de alto riesgo; quedando aquellas áreas no reservadas para el libre uso de las embarcaciones y vehículos de navegación.
 - b. Se ordena al Comisionado a marcar con boyas, o cualquier otro marcador flotante la delimitación de las áreas a que se hace referencia en esta sección. Se autoriza al Departamento a mantener en las áreas reservadas para bañistas, así como en las áreas de protección de recursos naturales y ambientales, letreros en los idiomas español e inglés y los símbolos

1	internacionales que describan en forma general la delimitación de dichas
2	áreas.

- 3. Se establecerá un sistema de señales en las áreas reservadas o protegidas de la siguiente forma:
- Se faculta al Departamento a establecer, en las áreas reservadas para bañistas bajo su jurisdicción, un sistema de señales visuales, sonoras o combinación de ambas, mediante el cual se pueda avisar a las personas que se encuentren en áreas reservadas para bañistas de condiciones generales de peligro existente en dichas áreas. El Departamento también quedará facultado a establecer un sistema de advertencias para informar de situaciones peligrosas existentes en las áreas acuáticas o marítimas de protección de recursos naturales y ambientales.
 - 4. Se permitirá el uso de embarcaciones en toda área marítima no reservada para bañistas, de protección de recursos naturales o que por disposición de otras leyes se prohíba. El Secretario, mediante reglamentación, podrá limitar o prohibir dicha práctica para garantizar la seguridad, protección del ambiente y práctica de la pesca. Esta disposición no exime de responsabilidad civil o criminal a la persona que operando dichas embarcaciones en las áreas permitidas maneje con negligencia o cause daño a la propiedad o a otra persona o alguna especie en peligro de extinción o viole alguna disposición de esta Ley.
 - 5. Se propiciará la navegación prudente y razonable de todo operador de una embarcación y vehículo de navegación de la siguiente forma:

1	a. El Departamento establecerá mediante reglamento las restricciones de uso
2	y/o maniobras cuáles pudieran causar daño físico a persona o propiedad
3	privada incluyendo, pero sin limitarse a las siguientes:
4	i. Las medidas de seguridad que deberán observar y tener las
5	embarcaciones o vehículos de navegación, tales como equipo de
6	luces, salvamento, ventilación, extintores de incendios y cualquier
7	otro equipo o aditamento que se considere necesario para la
8	seguridad y protección de las personas y dichas embarcaciones o
9	vehículos de navegación en los cuerpos de agua.
10	ii. Las normas y los requisitos para conducir embarcaciones, y
11	vehículos de navegación en Puerto Rico. Disponiéndose que,
12	dentro de marinas y canales de navegación debidamente rotulados
13	con boyas instaladas por la Oficina del Comisionado de
14	Navegación, la velocidad máxima será de cinco millas por hora
15	(5MPH), de manera que no produzca oleaje.
16	iii. Las medidas de seguridad que deberán cumplir las personas que se
17	encuentren en áreas reservadas para bañistas o áreas de protección
18	de recursos naturales y ambientales, que se atempere a estatutos ya
19	vigentes tales como el Código Penal y/o Leyes Especiales.

1	b. Tales reglamentos deberán adoptarse de conformidad a las disposiciones
2	de la Ley Núm. 38-2017, titulada "Ley de Procedimiento Administrativo
3	Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"
4	6. Se exceptúan de las disposiciones previamente establecidas en este artículo, las
5	embarcaciones o vehículos de navegación que se encuentren en las siguientes
6	circunstancias, cuando:
7	a. Se acerquen o entren en el área reservada para bañistas, en áreas de
8	lagunas y lagos o en un área de protección de recursos naturales y
9	ambientales para prestar auxilio o buscar resguardo en una situación de
10	emergencia; o
11	b. Cuando un vehículo terrestre de motor se encuentre echando o sacando
12	una embarcación de un cuerpo de agua en áreas que no estén rotuladas
13	como de alto valor ecológico, o así específicamente se prohíba; o
14	c. Cuando agentes del orden público requieran del uso de un vehículo de
15	navegación o embarcación para llevar a cabo labores de vigilancia o en el
16	ejercicio de sus funciones oficiales.
17	d. Cuando se autoricen estudios e investigaciones que requieran entrar er
18	áreas protegidas o utilizar embarcaciones de mayor caballaje que e
19	permitido o cualquier otra exención de las disposiciones de esta Ley, se
20	deberá obtener una autorización del Secretario del Departamento, as
21	como cualquier otra agencia del gobierno estatal o federal. La

autorización expedida por el Secretario deberá contener las siguientes condiciones y requisitos: tiempo de duración, días y horas permitidas, medidas de seguridad y manejo que deberán observarse, áreas a ser utilizadas por la embarcación o vehículo de navegación, relación de las disposiciones de la Ley de que se exime o cualquier otro que estime conveniente y necesario el Secretario.

7. Se establecerá un comité encargado del mantenimiento de la base de datos, análisis de la hoja de campo y de la determinación de estrategias de remoción y disposición de las embarcaciones abandonadas. El mismo será integrado por personal designado de la Oficina del Comisionado de Navegación y de la División de Ecología Marina del Departamento, y, además deberán colaborar estrechamente con instrumentalidades federales como la Guardia Costera de los Estados Unidos, la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica, la Agencia de Protección Ambiental, el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos y el Cuerpo de Ingenieros.

Este tipo de embarcaciones, previamente definidas en el texto de esta Ley, constituyen un problema para el medioambiente y la seguridad marítima. Por tal razón, se dispone lo siguiente:

a. Toda embarcación que se hunda, encalle, o de alguna forma quede varada en las aguas de Puerto Rico, incluyendo la zona marítimo terrestre, tiene

1		que ser removida dentro de los primeros quince (15) días del suceso.
2		Dicha remoción será con la supervisión de personal del Departamento.
3	b.	El Estado estará facultado para remover cualquier embarcación
4		abandonada que se considere un peligro para la navegación y/o una
5		amenaza para los recursos marinos y costeros.
6	c.	Pasados los treinta (30) días sin ser reclamada, este tipo de embarcación
7		será considerada como un estorbo público, y pasará a un proceso de
8		incautación y ocupación por el Departamento.
9	d.	Si el dueño no puede removerla, el Estado removerá la embarcación
10		abandonada para descartarla, y pasará los costos a la persona que
11		aparezca como dueño en el registro del DRNA. Además, el dueño pudiese
12		ser responsable por los daños ecológicos resultado del estado de
13		abandono de dicha embarcación, como por ejemplo daño ambiental por
14		causa de un derrame de combustible.
15	e.	En caso que el dueño no pueda ser identificado, personal del Cuerpo de
16		Vigilantes colocará el aviso correspondiente en la embarcación, el cual
17		identificará la misma como abandonada, detallará el tiempo de
18		reclamación y citará la disposición legal pertinente.
19	f.	En caso que el dueño no pueda ser identificado, el DRNA emitirá un aviso
20		de abandono en la prensa escrita y virtual. Discrecionalmente, el DRNA
21		podrá colocar dichos avisos en otros de lugares de visitas frecuentes del

público, como correo, marinas, entre otros. Ambos avisos tendrán su versión en español y en inglés.

8. Análisis Químico

- a. Se considera que toda persona que navegue por las aguas territoriales del Gobierno de Puerto Rico, operando una embarcación o vehículo de navegación, ha prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de sangre o aliento o cualquier sustancia de su cuerpo, menos la orina, para los fines que se expresan en esta Ley, así como a someterse a una prueba inicial de aliento a ser practicada en el lugar de la intervención por el agente del orden público.
- b. Se entenderá que el referido consentimiento quedará prestado para cualquiera de los análisis establecidos y que la persona que fuera requerida se someterá al análisis que determine el Agente Interventor.
- c. Toda persona muerta, inconsciente o incapacitada se considerará que no ha retirado su consentimiento y los análisis serán efectuados sujeto a las disposiciones de este capítulo. En estos casos, así como en el de nadadores o bañistas muertos en accidentes, las muestras de sangre se efectuarán por el Departamento de Salud, dentro de las cuatro (4) horas siguientes al accidente y se enviarán al Instituto de Ciencias Forenses para el análisis posterior. Será obligación de toda unidad de salud pública, hospital público o privado, ante el cual se tuviese la custodia física del cadáver,

20

1	extraer las muestras de sangre del occiso, dentro del periodo establecido
2	en este Artículo y remitir de inmediato al Instituto de Ciencias Forenses.
3	d. Cualquier agente del orden público podrá detener, intervenir y en los
4	casos que exista un protocolo de abordaje, abordar una embarcación o
5	vehículo de navegación, así como poner bajo arresto a su operador y
6	requerirle al mismo que se someta a un análisis químico o físico después
7	de haberle detenido, si tiene motivos fundados para creer que dicha
8	persona opera una embarcación bajo los efectos de bebidas alcohólicas o
9	sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por razón de
10	una posible infracción a alguna ley o reglamento, o para cumplir con los
11	requerimientos de inspección de la embarcación requerida por alguna ley
12	o reglamento, existieran motivos fundados para creer que el operador lo
13	hace bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias
14	controladas al momento de la intervención.
15	Podrá también requerir al operador en cuestión que se someta a los análisis antes
16	mencionados, cualquiera de los siguientes funcionarios:
17	i. El agente del orden público a cargo de la intervención inicial.
18	ii. El agente del orden público a cargo de la investigación.

iv. Cualquier Juez del Tribunal de Primera Instancia.

iii. El Fiscal Investigador.

1		
2		
3		
4		
5		
6		

- e. Solamente el personal debidamente certificado por el Departamento de Salud, actuando a petición de un agente del orden público, de un fiscal o de un juez del Tribunal de Primera Instancia, podrá solicitar y extraer una muestra de sangre para determinar su contenido de alcohol, drogas o sustancias controladas, sujeto a lo establecido en el inciso (c) de esta misma sección.
- f. Las instituciones de salud públicas y privadas, así como su personal quedaran sujetos a las reglas y reglamentos establecidos por esta Ley.
- g. Las instituciones de salud públicas y privadas, así como su personal, quedan obligados a notificar inmediatamente a las autoridades del orden público sobre toda persona que llegue lesionado a recibir tratamiento médico o de primeros auxilios, si las mismas son provocadas a consecuencia de un accidente marítimo.
- h. Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será dividida en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para que pueda disponer de sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas para el uso del Departamento de Salud y/o el Instituto de Ciencias Forenses. De estas dos partes, una será usada con el propósito de análisis químico o físico requerido por esta Ley, y la otra parte se conservará para ser analizada únicamente por instrucciones del Tribunal en caso de que

1	existiere	discrepancia	entre	el	análisis	oficial	y	el	análisis	hecho
2	previame	ente por instruc	cciones	del	acusado.					

- i. Copia del resultado del análisis químico de aliento, sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo de una persona detenida, según fuere el caso, le será remitido al Fiscal del Distrito correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos para su debida incorporación al expediente del caso. El operador tendrá derecho a que se le suministre a él o a su abogado, la información completa sobre los análisis practicados.
- j. Todo documento en el que el Departamento de Salud informe un resultado sobre análisis realizado en su laboratorio y cualquier otro documento que se genere de la reglamentación que promulgue dicha Agencia en conformidad con las disposiciones de este Articulo y las Reglas de Evidencia, deberá ser admitido en evidencia como prueba "prima facie".
- k. Se ordena al Secretario del Departamento de Salud a que, en un término de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, adopte las medidas necesarias para enmendar el Reglamento Núm. 7318 de 28 de febrero de 2007 del Departamento de Salud, también identificado como el Reglamento 123 del Secretario de Salud y lo atemperé con esta Ley.

Artículo 8 - Multas administrativas.

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

- 1. Se faculta al Secretario a establecer e imponer multas administrativas por infracciones a esta Ley, en aquellos casos que no se haya establecido previamente una multa administrativa o que la misma sea considerada delito. El Secretario podrá determinar aquellas infracciones que puedan ser impuestas mediante la expedición de boletos, quedando los agentes del orden público facultados a expedir los mismos.
- 2. La imposición de multas mediante boletos no limita las facultades del Secretario para expedir órdenes de hacer, o no hacer, cesar y desistir y, previa la celebración de vistas, imponer sanciones y multas administrativas mediante un procedimiento adjudicativo, por infracción a las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos aprobados al amparo de la misma. Disponiéndose que, las multas administrativas a ser impuestas por el Secretario no excederán de cinco mil dólares (\$5,000.00) por infracción, en conformidad con las disposiciones de la Lev Procedimiento Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, de Ley Núm. 38 - 2017, según enmendada.
 - a. Toda Persona que viole las siguientes limitaciones será sancionada con la imposición de multas administrativas mediante boletos, por la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00) por cada infracción, salvo específicamente se disponga una multa mayor. Se podrá emitir un boleto por cada violación hasta que la misma sea corregida, salvo se disponga lo contrario. En el caso que se le deba imponer a una persona varias multas administrativas

mediante boleto por infracción a la misma disposición legal, será
discreción del agente del orden público expedir un boleto por cada
infracción cometida o emitir un boleto con una multa total equivalente a la
cantidad dispuesta por Ley multiplicada por cada infracción.

- b. Ninguna persona operará una embarcación, o usará un vehículo de navegación, en forma descuidada o negligente de manera que ponga en riesgo la vida, seguridad y propiedad de las demás personas. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares.
- c. Ningún dueño de una embarcación o vehículo de navegación permitirá la operación de estos en exceso de la capacidad de pasajeros o el peso máximo recomendado por el fabricante, cualquiera de estos criterios que se cumpla primero. En el caso de embarcaciones o vehículos de navegación de fabricación casera, se utilizarán por analogía las guías establecidas por los fabricantes de equipos comparables. En el caso de estar realizando un remolque o prácticas marítimas, esa(s) persona(s) se considerará(n) parte de la capacidad máxima de pasajeros o peso recomendado por el fabricante de la embarcación matriz. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares por cada viaje; y, además, puede conllevar la terminación del mismo.

1	d.	Ninguna persona operará una embarcación con el fin de remolcar o
2		practicar deportes acuáticos, a menos que en dicha embarcación, además
3		del operador con licencia de navegación vigente y a bordo, haya una
4		persona en posición de vigilar el avance de la persona o personas que
5		están siendo remolcadas. No será de aplicación esta prohibición cuando
6		sea necesario socorrer o prestar ayuda necesaria a una persona que está er
7		peligro.

- e. Ningún operador de una embarcación creará oleaje a una distancia de cien (100) pies o menos, cuando se acerque a una embarcación con los biombos azules encendidos del Cuerpo de Vigilantes, de la Policía de Puerto Rico o Policía Municipal.
- f. Ninguna embarcación, vehículo de navegación o vehículo terrestre de motor operará, transitará, anclará o de otra manera discurrirá por las áreas reservadas para bañistas, zona marítimo terrestre o áreas de protección de recursos naturales y ambientales. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares por infracción.
- g. Ninguna persona nadará más allá de los límites demarcados para bañistas mediante boyas o cualquier otro marcador flotante. En caso de hacerlo, los agentes del orden público podrán llamar su atención y sugerirle

1	regresar al área delimitada para los bañistas, o podrán emitir un boleto
2	con la imposición de multa administrativa.

- h. Ninguna persona menor de catorce (14) años de edad operará una embarcación. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares al dueño de la embarcación.
- i. Ninguna persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de catorce (14) años de edad, podrá operar una embarcación salvo posea licencia de navegación y esté acompañada de un adulto, el cual servirá de vigía y también tendrá la licencia de navegación vigente y a bordo de dicha embarcación. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares; y además, puede conllevar la terminación del viaje.
- j. A partir de un año calendario desde que esta Ley entre en vigor, dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, ninguna persona podrá operar una embarcación sin tener licencia de navegación vigente. Dicha licencia se obtiene al tomar y aprobar un curso y su correspondiente examen escrito, los cuales son debidamente autorizados por NASBLA y el Departamento. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares y, además, puede conllevar la terminación del viaje. Se exceptúa de este requisito a toda

1	persona que alquile una motora acuática de una compañía de actividades
2	de turismo náutico, la cual cumpla con los requisitos establecidos en el
3	artículo 11.10 de esta Ley, sus reglamentos y leyes especiales aplicables.

- k. Ninguna persona podrá operar una embarcación sino tiene consigo su licencia de navegación, mientras dicha embarcación se encuentre en aguas navegables y territoriales de Puerto Rico. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de cien (100) dólares; y, además, puede conllevar la terminación del viaje.
- 1. Ninguna persona podrá operar una embarcación con una licencia de navegación expirada. La licencia de navegación tendrá una vigencia de cinco (5) años, a partir de la fecha que sea expedida por la Oficina del Comisionado de Navegación. El proceso de renovación será de carácter escalonado, según se establezca mediante reglamento. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares; y además, puede conllevar la terminación del viaje.
- m. Ninguna persona podrá operar una embarcación con su licencia de navegación de otro estado y/o territorio que ostente el logo de NASBLA, por un período mayor de noventa (90) días. La Licencia de Navegación expedida en un estado o territorio de los Estados Unidos, y que ostente el logo de NASBLA, será convalidada por el curso de navegación requerido,

siempre que el solicitante tome y apruebe el curso sobre esta Ley. La
infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa
administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares y, además, puede
conllevar la terminación del viaje.

- n. Ninguna persona echará a un cuerpo de agua ni operará una embarcación o vehículo de navegación sin cumplir con la reglamentación federal y estatal aplicable al equipo de seguridad que deba tener dicha embarcación o vehículo de navegación, incluyendo el interruptor maestro en las embarcaciones o naves que lo requieran. Se expedirá un boleto por cada equipo de seguridad requerido y en violación de esta disposición, hasta que la misma sea corregida.
- o. Ninguna persona podrá operar una motora acuática, salvo el operador y todos los pasajeros lleven puesto un salvavidas, según requerido por esta Ley y sus reglamentos. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de cien (100) dólares.
- p. Ningún dueño u operador permitirá que una persona menor de doce (12) años de edad se encuentre en una embarcación que esté navegando sin tener puesto un salvavidas. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de cien (100) dólares.
- Se exceptúa de este requisito en las siguientes circunstancias:

1	i. Cuando el menor se encuentre en la cabina interior o la cabina de
2	mando de la embarcación.
3	ii. Cuando la embarcación sea una operada por la Autoridad de
4	Puertos. En estos casos, será necesario que el salvavidas o aparato
5	de flotación personal esté disponible en todo momento y en
6	cantidad suficiente para que haya un salvavidas o aparato de
7	flotación personal por cada pasajero.
8	q. Ninguna persona podrá practicar el deporte de "Paddle Board" o "Surf de
9	Remo" a más de cien (100) metros de la costa sin salvavidas y algún
10	dispositivo productor de sonido. En caso que este deporte se vaya a
11	realizar en la noche, además de lo anteriormente dispuesto, también se
12	deberá contar con linterna o algún dispositivo que produzca luz blanca.
13	Asimismo, las tablas deberán tener instalado un cordón o atadura de
14	seguridad puesto. Se exime del uso de estos dispositivos en competencias
15	debidamente organizadas y que cuenten con el Permiso de Evento Marino
16	del Departamento.
17	r. Toda embarcación mientras se encuentre en movimiento, exhibirá
18	únicamente las luces de navegación así establecidas en el subcapítulo de
19	"Inland Navigation Rules" de la Guardia Costera de los Estados Unidos, 33
20	CFR § 83.20 – 83.26 (1980). La infracción a esta disposición conllevará la

1		imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250)
2		dólares.
3	S.	Ninguna embarcación usará luces de fondo, o "underwater", en reservas
4		naturales, áreas de alto valor ecológico o áreas debidamente rotuladas con
5		esta prohibición. La infracción de esta disposición conllevará la
6		imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250)
7		dólares.
8	t.	Ninguna embarcación operará con un número de registro que no le
9		pertenezca a la misma. La infracción a esta disposición conllevará la
10		imposición de una multa administrativa de quinientos (500) dólares.
11		Además, la violación a este inciso podrá conllevar la ocupación de la
12		embarcación para propósitos de confiscación.
13	u.	Ninguna embarcación operará sin llevar adherido el marbete de la misma,
14		en el lado del estribor de la proa y a no más de seis (6) pulgadas del lado
15		derecho del número de registro de la embarcación. La infracción a esta
16		disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de cien
17		(100) dólares.
18	v.	Toda embarcación manufacturada o importada al territorio de los Estados
19		Unidos después de 1 de noviembre de 1972, y sujeta a inscripción y
20		numeración, deberá tener colocado un Número de Identificación del
21		Casco primario visible y uno secundario oculto en el casco de la

20

21

1		embarcación. El número de identificación del casco deberá cumplir con el
2		formato establecido en la legislación federal vigente y esta Ley. La
3		infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa
4		administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares. Además, la violación
5		a este inciso podrá conllevar la ocupación de la embarcación con
6		propósitos de confiscación.
7	w.	Ningún manufacturero o importador podrá vender, transferir o utilizar el
8		Número de Identificación del Casco asignado a una embarcación.
9	x.	Ninguna persona podrá asignar el mismo número de identificación de
10		casco a más de una embarcación.
11	y.	Ninguna persona podrá remover o alterar el número de identificación de
12		casco requerido en el 33 CFR §§ 181.21 - 181.35, a menos que esté
13		autorizado por el Comandante de la Guardia Costera de Estados Unidos.
14		La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa
15		administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares. Además, la violación
16		a este inciso podrá conllevar la ocupación de la embarcación para
17		propósitos de confiscación.
18	z.	Ninguna persona removerá, alterará o modificará el motor de una

embarcación, excepto en competencias autorizadas por el Secretario o la

Guardia Costera de Estados Unidos. La infracción de esta disposición

conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos

1	cincuenta (250) dólares. Además, la violación a este artículo podrá
2	conllevar la ocupación de la embarcación para propósitos de confiscación.
3	aa. Ninguna persona amarrará o sujetará una embarcación o vehículo de

aa. Ninguna persona amarrará o sujetará una embarcación o vehículo de navegación a boya o demarcador flotante, salvo únicamente la misma sea una boya de amarre.

bb. Ningún dueño u operador de una embarcación podrá anclar la misma dentro de un canal de navegación, de modo que obstruya el libre tránsito de las embarcaciones en el mismo o que represente un peligro para la navegación. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares. Se exceptúa de esta disposición aquellas embarcaciones y vehículos de navegación que sufran desperfectos mecánicos o presenten una situación de emergencia mientras se encuentran en los cuerpos de agua de PR.

cc. Ninguna persona podrá amarrar, sujetar o anclar una embarcación o vehículo de navegación a una especie componente de un manglar en un área protegida, y tampoco fuera de las áreas designadas para anclaje por el Secretario en las inmediaciones de manglares, corales y praderas de yerbas marinas que se encuentren en áreas de protección de recursos naturales. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares. Nada de lo dispuesto en este inciso impedirá que, de causarse daño o destrucción al

mangle, los corales o las praderas marinas, pueda llevarse a cabo cualquier acción civil, criminal o administrativa. No será de aplicación esta prohibición cuando sea necesario socorrer, como consecuencia de una emergencia súbita o tras un anuncio de huracán.

dd.Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que adiestre a los Oficiales del Orden Público sobre el Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruidos, PR Regs. DRNA REG. 8019 (2011), y el manejo de aparatos de medición de niveles de sonido ("sonómetros") para que puedan monitorear la ocurrencia eventos que ameriten tal acción y procedan a aplicar la acción o sanción que corresponda. El Departamento suministrará los instrumentos a los oficiales del orden público para el cumplimiento con lo establecido en esta Ley. Estableciéndose que, en áreas naturales protegidas y de alto valor ecológico habrá cero tolerancias a ruidos excesivos. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de quinientos (500) dólares.

Artículo 9 - Obligaciones y multas en caso de accidentes marítimos.

1. El operador de una embarcación o vehículo de navegación involucrado en un accidente marítimo u otra emergencia, siempre que pueda hacerlo, sin poner en grave riesgo su propio medio de transportación, tripulación o pasajeros, deberá

- dar a las personas afectadas el socorro y la asistencia prudente y necesaria para salvarlos o minimizar cualquier peligro causado por la colisión, accidente o emergencia. También, dará su nombre, dirección, número de licencia o identificación de la embarcación o vehículo de navegación, a cualquier persona lesionada y al dueño de cualquier propiedad afectada.
 - 2. Ningún operador de una embarcación envuelta en un accidente abandonará la escena de la misma. Toda persona que infrinja esta disposición incurrirá en delito menos grave, y de ser convicta será penalizada con una multa máxima de mil (1000) dólares, con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal
 - 3. En caso de un accidente marítimo u otra desgracia en que esté involucrado una embarcación u otro vehículo de navegación y resultase muerta o lesionada alguna persona o se causaren daños a la propiedad, el operador o dueño deberá informarlo inmediatamente al cuartel de la Policía Estatal o Municipal o a la base del Cuerpo de Vigilantes más cercana, en el caso que no estuviese presente un agente del orden público. Toda persona que infrinja esta disposición incurrirá en delito menos grave.
 - 4. Además, el operador o dueño de una embarcación involucrada en un accidente marítimo deberá rendir el Informe de Accidente Marítimo en un término de 72 horas, salvo medien circunstancias extraordinarias. La Unidad Marítima a la

1	cual fu	e presentado	el	informe	deberá	enviar	el	mismo	a	la	Oficina	del
2	Comisic	onado de Nave	egac	ción inme	diatameı	nte.						

- 5. Todo taller o mecánico de reparación de embarcaciones reportará a las autoridades cualquier embarcación o vehículo de navegación con señales de haber estado involucrado en un accidente marítimo, dentro las subsiguientes 72 horas de haber recibido dicha embarcación o vehículo de navegación.
- 6. El Departamento tendrá facultad de imponer una multa administrativa de cien (100) dólares mediante boleto, por el incumplimiento de requisito de informar sobre accidente marítimo y de completar el Informe de accidente marítimo, según lo dispuesto en este Artículo.
 - 7. Cuando el operador o usuario de una embarcación o vehículo de navegación incurra en una infracción en la que se establece una multa administrativa en esta Ley, y como consecuencia de ella causare o contribuyera a causar un accidente que resultase en la lesión de una persona o daños a la propiedad ajena, dicho acto será considerado como delito menos grave.
 - 8. Disponiéndose que, lo establecido en este artículo no menoscaba la facultad de procesar los actos que constituyen infracciones a esta Ley o su reglamento como delito grave o menos grave tipificado en el Código Penal o cualquier otra ley especial.

Artículo 10 - Otros delitos y penalidades.

Los subsiguientes incisos establecen acciones de los agentes del orden público y las penalidades por violaciones a lo siguiente:

- a. Cualquier agente del orden público podrá intervenir y detener, y en los casos que exista un protocolo de abordaje, abordar cualquier embarcación o vehículo de navegación, así como poner bajo arresto a su operador: cuando tuviese motivos fundados para creer que estos están siendo usados en violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos cuando se tuviese motivo fundados para entender que se está cometiendo un delito bajo cualquier ley estatal, o cuando tuviese motivos fundados para creer que su operador está manejando bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias controladas, según se definen en la Ley Núm. 1 2011, según enmendada, mejor conocido como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, y en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.
- b. Cualquier agente del orden público deberá requerir al operador de una embarcación o vehículo de navegación que se someta a un análisis químico de su sangre, aliento o de cualquier otra sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en esta Ley, después de haberle detenido y arrestado por tener motivos fundados para creer que dicha persona

1	conducía o tenía bajo su mando una embarcación o vehículo de
2	navegación bajo los efectos de bebidas alcohólicas.
3	c. El operador que, requerido por un agente del orden público, se negase a
4	someterse a las pruebas legalmente establecidas en esta Ley para la
5	detección de alcohol y sustancias controladas existentes en el organismo
6	será acusado del delito menos grave de Resistencia u Obstrucción a la
7	Autoridad Pública, y de ser convicta, será sancionada con pena de multa
8	no mayor de mil (\$1000) dólares, o pena de reclusión que no exceda de
9	seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.
10	Para determinar la negativa a someterse a las referidas pruebas deben concurri
11	las siguientes circunstancias:
12	i. Requerimiento expreso, claro y directo del agente del order
13	público, de su intención de realizar la prueba;
14	ii. Negativa expresa, clara y directa de la persona requerida;
15	iii. Apercibimiento de parte del agente del orden público de que la
16	negativa a someterse a la prueba puede tener las consecuencias
17	penales descritas en la Ley; y
18	iv. Persistencia en la negativa del requerido.
19	d. Se presumirá que, el operador de la embarcación intervenida está
20	navegando bajo los efectos de bebidas embriagantes cuando el porciento

1	de concentración de alcohol en la sangre supere los siguientes parámetros
2	en las circunstancias que se especifican a continuación:
3	i. 0.06% de alcohol por volumen de sangre para el momento en que
4	se opere embarcaciones que no sean motoras acuáticas;
5	ii. 0.02% de alcohol por volumen de sangre para el momento en que
6	opere una motora acuática;
7	iii. 0.00% de alcohol por volumen de sangre para el momento que un
8	empleado o funcionario público opere una embarcación del
9	Gobierno de Puerto Rico;
10	iv. 0.00% de alcohol por volumen de sangre para el momento que un
11	menor de 18 años esté operando una embarcación.
12	Esta disposición no limita la presentación en cualquier proceso criminal de otra
13	evidencia competente para comprobar si el operador estaba o no bajo los efectos de
14	bebidas alcohólicas, al tiempo de cometerse la alegada infracción.
15	e. Toda persona que opere una embarcación o vehículo de navegación bajo
16	los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias controladas en violación a
17	lo dispuesto en esta Ley, será acusada de delito grave, y convicta que
18	fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1)
19	año o multa de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del
20	Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida
21	podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años de reclusión y de

1	mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un m	ínimo de
2	nueve (9) meses.	
3	f. En caso que el dueño u operador de una embarcación interve	nida sea
4	hallado culpable por primera vez del delito de navegar en es	stado de
5	embriaguez, como medida cautelar, el Departamento retendrá su	ı licencia
6	de navegación por un término no mayor de noventa (90) días, a	partir de
7	la fecha del dictamen o sentencia del tribunal competente. De in	currir en
8	reincidencia, se le retendrá la Licencia de Navegación siguio	endo las
9	siguientes medidas progresivas:	
10	i. Segunda incidencia - doce (12) meses, a partir de la f	echa del
11	dictamen o sentencia del tribunal competente.	
12	ii. Tercera incidencia - treinta y seis (36) meses o en la alt	ernativa,
13	deberá participar en un programa de desvió, el cual	incluya
14	orientación de las disposiciones relacionas al consumo de	bebidas
15	embriagantes mientras se opera una embarcación dentro	de esta
16	jurisdicción.	
17	iii. Cuarta incidencia - revocación vitalicia de la licencia de na	vegación
18	y la prohibición de operar una embarcación en esta jurisdic	ción.
19	g. Las infracciones y penalidades de la Ley de Sustancias Controlac	las serán
20	aplicables cuando se violen las disposiciones de dicha Ley, mi	entras la
21	persona opere una embarcación o vehículo de navegación o via	aje en él,

disponiéndose	que toda embarcació	n o vehículo de n	avegación en que
fuese ocupada	alguna sustancia con	trolada siguiendo	el debido proceso
de ley, estará s	ujeto a confiscación po	or el Estado Libre A	sociado de Puerto
Rico, siguiendo	o el procedimiento est	ablecido en la Ley	Núm. 119 - 2011,
según	enmendada,	conocida	como la
Ley Uniforme	de Confiscaciones.	Esta disposición,	sin embargo, no
impedirá leva	ntar la defensa de te	ercero de buena fe	e ("innocent third
party").			

- h. Se procederá a tenor con la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley 119-2011, según enmendada, y siguiendo el debido procedimiento de ley, cuando sea ocupada cualquier arma o munición en violación de la Ley Núm. 404 2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico; y en el caso en que la embarcación o vehículo de navegación sea usado para transportar explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos sin haber obtenido con anterioridad el correspondiente permiso del Superintendente de la Policía, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 134 del 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la Ley de Explosivos de Puerto Rico.
- i. El operador o dueño de la embarcación o vehículo de navegación en el cual se ocupe un arma, por no tener el correspondiente permiso, será sancionado con la pena correspondiente establecida en la Ley de Armas

de Puerto Rico, según citada. Esta disposición no aplicará a las embarcaciones documentadas por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América o que hayan sido registradas como embarcaciones de bandera extranjera en lo referente a las armas que se utilizan para la protección de la embarcación en alta mar, que se mantengan en la embarcación y que no tengan el propósito de ser introducidas a la jurisdicción de los Estados Unidos de América.

- j. Toda persona que, mientras opera una embarcación u otro vehículo de navegación, desobedezca una orden o indicación legal de un agente del orden público para que detenga dicha embarcación u otro vehículo de navegación, o toda persona que impida la inspección de cualquier embarcación o vehículo de navegación, incurrirá en un delito menos grave, y de ser convicta será sancionada con una multa máxima de mil (1000) dólares.
- k. Si como consecuencia de una violación a las disposiciones de esta Ley, una persona causare grave daño corporal a un ser humano, será acusada de delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año, o multa de dos mil (2,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo

1	de tres (3) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida
2	hasta un mínimo de nueve (9) meses.

- 1. Si como consecuencia de una violación a las disposiciones de esta Ley, cuando una persona ocasionare la muerte de un ser humano como consecuencia de la violación a las disposiciones de esta Ley, será acusada de delito grave y convicta que fuere, será sancionada conforme dispuesto en el Código Penal.
- m. Toda persona que, después de ser notificada de que la Oficina del Servicio Nacional de Meteorología en San Juan ha emitido un boletín de aviso de condiciones meteorológicas adversas y haber sido requerido desalojar el cuerpo de agua donde se encuentre o sus márgenes por las autoridades competentes, permanezca en dicho cuerpo de agua incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será penalizada con multa que nunca será menor de cien dólares (\$100) ni excederá los quinientos dólares (\$500), por cada infracción.
- n. Toda persona que infrinja cualquier disposición de esta Ley para la cual no haya sido dispuesto pena específica, o que infrinja cualquier reglamento adoptado en virtud de esta Ley para el que tampoco haya sido dispuesto pena específica, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será penalizada con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250) por cada infracción.

1	o. Los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdic	ción concurrente con el
2	2 Departamento para iniciar cualquier procedin	niento que surja por la
3	violación de esta Ley, exceptuando lo dispuesto	en los incisos (c), (e), (i),
4	4 (j), (k), (l), (m), y (n) de este artículo 10 de l	a Ley en donde dichos
5	5 tribunales tendrán jurisdicción exclusiva sobre el	asunto.
6	p. En cualquiera de los casos o eventos mencionado	s en este artículo, cuando
7	sea necesario para proteger la vida o propied	ad, el oficial del orden
8	8 público podrá proceder con el arresto de la perso	na que ha incurrido en la
9	9 violación de ley.	
10	q. El agente del orden público podrá ordenar al op	perador o capitán de una
11	embarcación o vehículo de navegación el regreso	al puerto de procedencia
12	y terminación de viaje dada las siguientes circuns	tancias:
13	i. No haya un salvavidas para cada pasajero	y en cumplimiento con
14	las regulaciones federales y estatales aplica	bles.
15	ii. Extintores de incendios expirados o	en incumplimiento con
16	6 regulaciones federales y estatales aplicable	S.
17	7 iii. Desprovisto de luces de navegación, luces	s de bengala o de auxilio
18	8 (diurno y nocturno).	
19	9 iv. Desprovisto de bomba de achique o se e	videncie que las mismas
20	0 están defectuosas.	

1	V.	Exceso de carga o pasajeros por encima de la carga máxima
2		permitida recomendada por la placa de capacidad o la
3		recomendación del manufacturero.
4	vi.	El (la) operador (a) esté navegando sin licencia de navegación a
5		bordo de la embarcación.
6	vii.	Se evidencie que un menor de edad no autorizado esté operando la
7		embarcación.
8	viii.	En caso de un derrame de combustible, lubricante y otro material
9		contaminante con su origen en la embarcación intervenida.
10	ix.	Que haya motivo fundado para sospechar que el (la) operador(a)
11		de la embarcación esté operando bajo los efectos de bebidas
12		embriagantes.
13	x.	En caso de que la embarcación o vehículo de navegación esté
14		obstruyendo entradas, salidas o el movimiento de otras
15		embarcaciones en Marinas o canales de navegación. El agente del
16		orden público ejecutará con cautela y prudencia su discreción al
17		momento de ordenar la remoción de la misma por otros medios
18		según las circunstancias de la situación.

Artículo 11 - Registro de embarcación

- 1 1. Toda embarcación que esté sujeta a numeración e inscripción que se encuentre en aguas del Gobierno de Puerto Rico deberá estar enumerada y poseer su Número de Identificación de Casco. Aquella embarcación al cual se le aplique la ley de reciprocidad, además deberá estar rotulada con un nombre común o propio, debidamente registrado en el Departamento.
 - 2. Ninguna persona operará o dará permiso para operar cualquier embarcación en las aguas navegables de Puerto Rico, a menos que:
 - a. Dicha embarcación esté numerada y rotulada de acuerdo a esta Ley, o de acuerdo a un sistema de numeración de otro estado, aprobado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, o sea una embarcación de bandera extranjera.
 - b. Disponiéndose que, el número de identificación indicado en el Certificado de Numeración tendrá el tamaño y forma que requieran las reglas y reglamentos del Departamento, siempre de forma legible, visible y a cada lado o lugar determinado por reglamento de acuerdo al tipo de embarcación. En caso de la embarcación con nombre propio o común, dicho nombre también deberá ser fijado en la popa o en el lugar determinado por reglamento. Las normas y reglamentos que promulgue el Departamento por tamaño y forma del número y nombre de identificación serán también aplicables en los casos en que haya

21

1		transcurrido el término de noventa (90) días de reciprocidad, según se
2		dispone en este Artículo;
3	c.	El Certificado de Numeración asignado a dicha nave o vehículo de
4		navegación esté en toda fuerza o vigor; y
5	d.	Dicha embarcación esté inscrita y pague el derecho anual de registro,
6		conforme se establece en esta Ley, excepto en el caso de aquéllas que estén
7		exentas de inscripción conforme este Artículo.
8	e.	El operador de la embarcación posea una licencia de navegación vigente.
9		Dicha licencia se obtiene al aprobar un curso y su correspondiente examen
10		escrito sobre fundamentos básicos de navegación, los cuales son
11		debidamente autorizados por NASBLA y la Oficina del Comisionado de
12		Navegación del Departamento. El curso es ofrecido por el Departamento y
13		entidades colaboradoras autorizadas por la Oficina del Comisionado de
14		Navegación del Departamento. Se exceptúa de este requisito a toda
15		persona que alquile una motora acuática a un negocio autorizado para
16		llevar a cabo actividades de turismo náutico, en conformidad con lo
17		establecido en el artículo 11.10 de esta Ley.
18	La Licenc	ia de Navegación expedida en un estado o territorio de los Estados Unidos,
19	y que osten	te el logo de NASBLA, será convalidada por el curso de navegación

requerido, siempre que el solicitante tome y apruebe la conferencia sobre esta Ley.

Cualquier persona podrá operar una embarcación con su licencia de navegación de otro

12

13

14

15

16

17

18

19

20

- 1 estado y/o territorio que ostente el logo de NASBLA, por un período no mayor de
- 2 noventa (90) días.
- 3 En el caso de que una persona que ostente un Credencial vigente como Capitán
- 4 Marino Mercante (5 tons, 6 pack, 100 tons etc.), expedido por la Guardia Costera, y
- 5 solicite la convalidación del curso de navegación requerido para obtener la Licencia de
- 6 Navegación emitida por la Oficina del Comisionado de Navegación, deberá presentar la
- 7 evidencia acreditativa de tal credencial, matricularse para asistir a la conferencia sobre
- 8 esta Ley y aprobar el examen sobre dicho tema. La Oficina del Comisionado de
- 9 Navegación procederá a emitir la Licencia de Navegación al (la) solicitante, luego de
- 10 verificar que se cumplió con los requisitos de esta solicitud.
 - 3. La solicitud de registro o traspaso deberá estar acompañada de evidencia de la titularidad de la embarcación y del correspondiente pago de derechos al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Además, si tenía la obligación de rendir para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de dicha solicitud, el solicitante deberá presentar evidencia de haber rendido su planilla de contribución sobre ingresos, mediante certificación del Departamento de Hacienda a esos efectos o copia certificada de la planilla. En caso de no tener evidencia de titularidad, deberá tramitar una autorización consistente en una declaración jurada acompañada de una certificación de la Oficina del Fiscal General del Departamento de Justicia que acredite que la nave o vehículo de navegación no es objeto de litigio criminal.

Los derechos anuales a pagar se determinarán de acuerdo al tipo de clase de
 embarcación, según clasificadas en la siguiente tabla:

CLASIFICACION DE EMBARCACIONES Y VEHICULOS DE NAVEGACION

4	Clase	Tamaño	Tarifa
5	Clase 1	menos de 16 pies de largo	\$50.00
6	Clase 2	16 pies o más, pero menos de 22	\$75.00
7	Clase 3	22 pies o más, pero menos de 30 pies	\$150.00
8	Clase 4	30 pies o más, pero menos de 40 pies	\$300.00
9	Clase 5	40 pies o más, pero menos de 65 pies	\$400.00
10	Clase 6	65 pies o más	\$600.00

11 EXCEPCIONES:

i. Si la embarcación se utiliza exclusivamente por su dueño como único instrumento de trabajo en la pesca comercial pagará un derecho anual de registro de cinco dólares (\$5). En este caso, el dueño de la misma deberá acreditar su condición de pescador comercial tanto al momento de inscribir su embarcación como al momento de renovar la inscripción y el marbete, por lo cual deberá presentar la licencia de pescador comercial que lo acredita conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	

- ii. Asimismo, si la embarcación es operada por su propio dueño mediante el alquiler para actividades de turismo náutico, la misma pagará un derecho anual de registro de cinco dólares (\$5). En este escenario en particular, tanto al momento de inscribir su embarcación como al momento de renovar la inscripción y el marbete, el dueño deberá presentar una certificación de la Compañía de Turismo que acredite la autorización del dueño de la embarcación utilizada mediante el alquiler para fines recreativos comerciales conforme a las leyes y reglamentos vigentes.
- iii. En ambos casos, si la persona es dueña de más de una embarcación y éstas son utilizadas por su dueño de forma alterna para las actividades objeto de las excepciones, solamente una podrá acogerse al pago de cinco dólares (\$5), pudiendo ser la de mayor tamaño. Lo que significa que la otra o las otras embarcaciones deberán pagar la tarifa anual estándar según su clasificación.
- iv. Disponiéndose que, si los agentes del orden público expidiesen algún boleto por no inscribir o no renovar la inscripción previa a que el dueño de las mismas efectúe dichas transacciones, dicho boleto será por la cantidad que le hubiere correspondido pagar de derecho anual conforme a la clasificación de la misma.

- 5. El Departamento expedirá una certificación al dueño de la embarcación haciendo constar el tamaño, importe del pago y el municipio donde está localizada la misma. Esta certificación será expedida previa presentación de solicitud de inscripción.
- 6. El dueño de la embarcación presentará el pago de los derechos anuales a Oficial
 Recaudador de la Oficina de Recaudaciones del Departamento de Recursos
 Naturales y Ambientales o en el Departamento de Hacienda. Consecuentemente,
 se le entregará copia del recibo debidamente sellada.
 - 7. El Departamento inscribirá la embarcación, asignando el número correspondiente y entregará el marbete, previa presentación del recibo expedido por el Departamento o Colector de Rentas Internas. Dicho marbete se adherirá en el lado del estribor de la proa y a no más de seis (6) pulgadas del lado derecho del número de registro de la embarcación.
 - 8. El Departamento enviará, mediante correo postal o correo electrónico, la notificación de renovación anual de marbete a los dueños de las embarcaciones inscritas, la cual deberá presentarse al hacer el pago de renovación anual. Al recibo de la solicitud y evidencia del pago del derecho correspondiente, el Departamento registrará la embarcación y expedirá al solicitante un Certificado de Numeración. En los casos que aplique la Ley de Reciprocidad, no se expedirá numeración, aunque sí será inscrito haciendo constar el número asignado, el

nombre, número de Seguro Social y dirección del dueño o agente en Puerto Rico,

2 localización y una descripción de la embarcación.

El dueño de cualquier embarcación cubierto por un número en vigor, que le haya sido asignado en virtud de una ley federal o por un sistema de numeración de un estado, aprobado por el Gobierno Federal, que desee operar dicha embarcación en territorio del Estado Libre Asociado, transcurrido el término de reciprocidad de noventa (90) días provistos en este Artículo, deberá registrar dicho número mediante el procedimiento establecido en este Artículo. En este caso, el Departamento expedirá números adicionales o sustitutos.

Todo dueño de embarcación documentada que desee realizar la renovación de marbete de embarcación y no posea el certificado de documentación vigente de la Guardia Costera de los Estados Unidos de América, deberá mostrar evidencia que realizó el trámite correspondiente. Se le expedirá un marbete provisional con vigencia de un máximo de noventa (90) días. El costo por los derechos de dicho marbete provisional será por la mitad de la cantidad pagada anualmente.

Cualquier persona podrá realizar el trámite de renovación de marbete, siempre y cuando presente el comprobante de pago, acompañado de una identificación con foto vigente. Se exceptúa de este inciso, la embarcación cuyo dueño sea una corporación. El representante de la corporación autorizado a llevar a cabo la renovación de marbete, deberá presentar ante el Departamento una resolución corporativa.

15

16

17

18

19

20

1	9. Se faculta al Secretario del Departamento para que, de conformidad y en
2	coordinación con el Secretario de Hacienda, a emplear los servicios de entidades
3	colaboradoras, como bancos, distribuidores de vehículos de navegación y
4	embarcaciones para la colección de derechos y (el otorgamiento) de marbetes,
5	estableciendo el reglamento que contenga los procedimientos. El dueño de toda
6	embarcación que haya sido manufacturada desde el 1 de enero de 1998, que deba
7	ser inscrita conforme al artículo 17 y esté bajo la clase 3, 4, 5 y 6 tendrá que
8	obtener del Departamento de Hacienda evidencia de pago de arbitrios impuesto
9	por la sección 3020.09 de la Ley Núm. 1 - 2011, según enmendada, mejor
10	conocido como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.
11	Disponiéndose, que el Departamento no podrá inscribir ninguna embarcación
12	que no demuestre haber cumplido con el correspondiente pago de arbitrios. Se
13	admitirá como evidencia de pago la declaración de arbitrios o el recibo de pago
14	expedido por un colector de Rentas Internas.

- 10. El dueño de cualquier embarcación tendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades civiles:
 - a. Se presume que, toda embarcación es propiedad de la persona a nombre de quien aparece registrada en el Sistema de Información y Registro de Embarcaciones de la Oficina del Comisionado de Navegación.
 - b. Cuando el poseedor de un Certificado de Numeración cambie la dirección que aparece en el documento, notificará ese hecho e informará su nueva

1		dirección al Departamento dentro de un término de sesenta (60) días a
2		partir del cambio de dirección.
3	C.	Si la embarcación cambia de dueño, el dueño o el vendedor realizará la
4		transferencia en el Departamento, para inscribirla a nombre del nuevo
5		dueño conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.
6	d.	La transferencia deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes
7		de haberse adquirido por su nuevo dueño. El incumplimiento con este
8		término de transferencia, o la destrucción o abandono de la referida
9		embarcación, invalidará el Certificado de Numeración.
10	e.	Deberá fijar el número de registro en la forma y tamaño que se disponen
11		en este Artículo. Se exceptúa de este inciso a las embarcaciones que tengan
12		un certificado de documentación de la Guardia Costera de los Estados
13		Unidos de América.
14	f.	Ninguna embarcación exhibirá o llevará pintado o fijado otro número que
15		no sea el asignado de acuerdo con esta Ley, o en virtud de la reciprocidad
16		provista en esta sección.
17	g.	El Certificado de Numeración será tamaño bolsillo y deberá estar
18		disponible en todo momento para la inspección de la embarcación
19		mientras la misma esté en un cuerpo de agua de Puerto Rico.
20	h.	Ni el dueño de una compañía actividades de turismo náutico de
21		embarcaciones, ni su agente empleado, permitirá que una embarcación o

vehículo de navegación diseñado o autorizado por éste a ser operado como tal, salga de sus predios, a menos que haya sido provisto por el dueño o por el arrendatario con el equipo requerido de acuerdo al reglamento que a esos efectos promulgue el Departamento.

i. El dueño de cualquier embarcación o vehículo de navegación será responsable de los daños y perjuicios causados al operar alguno de éstos, interviniendo culpa o negligencia, y cuando sea operada o esté bajo el dominio de cualquier persona con el fin principal de operarla o de permitir que la misma sea operada por tercera persona. En todo caso se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene bajo su dominio o control una embarcación ha obtenido su posesión con la autorización expresa o tácita del dueño.

La persona por cuya negligencia ha de responder el dueño de una embarcación o vehículo de navegación de acuerdo con las disposiciones del párrafo anterior vendrá obligada a indemnizar a éste por las obligaciones y responsabilidad que se vea obligado a asumir.

j. El dueño de una embarcación o vehículo de navegación viene obligado a proveerle al Departamento información completa de la identidad de cualquier persona que se vea involucrada en un accidente, mientras está operando la embarcación o vehículo de navegación, y así como todos los detalles del accidente.

1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	

- k. Todo dueño de embarcación registrará el número de motores de su embarcación en la Oficina del Comisionado de Navegación. De estos motores ser hurtados, deberá presentar el número de querella de la Policía en las oficinas del Comisionado de Navegación. En el caso de cambio de motor de una embarcación, el dueño notificará inmediatamente a la Oficina del Comisionado de Navegación y procederá a proveer los números de registro de los motores nuevos previo al trámite de renovación del marbete o el traspaso de los derechos de la embarcación.
- Además, todo dueño de compañía de actividades de turismo náutico de embarcaciones o vehículos de navegación deberá cumplir a cabalidad con lo siguiente:
 - Será responsable de mantener el equipo en buenas condiciones de seguridad, a tenor con las disposiciones es de esta Ley y su Reglamento.
 - ii. Deberá conservar en récord el nombre y la dirección de todo arrendatario de embarcación o vehículo de navegación. Dicho récord podrá ser diseñado o autorizado por el mismo dueño del negocio, y como mínimo incluirá el número de identificación del arrendatario, la fecha y hora de salida, la fecha y hora en que se espera su regreso y la fecha y hora de regreso. Este récord deberá ser conservado por un período mínimo de un (1) año. Todo

1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	

arrendatario de motoras acuáticas eximido del cumplimiento de lo impuesto en el artículo 8 (B) (9) de esta Ley, deberá proveer una identificación oficial con foto debidamente firmada, expedida por el estado o país de procedencia.

- iii. La edad mínima para el alquiler de una embarcación será de veintiún (21) años. Mientras que, en el caso de vehículos de navegación la edad mínima será catorce (14) años.
- iv. Cualquier persona menor de veintiún (21) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, podrá operar una motora acuática alquilada a una compañía de actividades de turismo náutico, según dispuesto en esta Ley, siempre y cuando que esté acompañada por el arrendatario mayor de edad, el cual servirá de vigía.
- v. Antes de operar una embarcación o vehículo de navegación, el arrendador debe estar acreditado por el organismo competente del Gobierno de Puerto Rico en medidas de salvamento, contar con un instructor debidamente licenciado durante sus horas de operaciones y le proveerá al arrendatario una orientación sobre las reglas de navegación preparadas y provistas por el Comisionado. Dicha orientación será de forma verbal, en español o inglés de acuerdo al idioma de preferencia del arrendatario, y serán plasmadas por escrito en el contrato de alquiler. Además, deberá

1	dar una orientación sobre el uso seguro del equipo y sobre los
2	límites de área para el uso de sus embarcaciones o vehículos de
3	navegación. A su vez, velará por la seguridad de sus clientes.

vi. Será deber de todo empleado o dueño de compañía de actividades de turismo náutico de embarcaciones que se encuentre en el establecimiento al momento del cierre del mismo, el reportar a la Policía de Puerto Rico la falta de entrega del equipo alquilado, el mismo día del arrendamiento. Esto, con el propósito de que la Policía investigue si se trató de una apropiación ilegal o que le ocurrió algún percance en el mar a los arrendatarios.

La infracción al dueño de compañía de actividades de turismo náutico de embarcaciones por incumplimiento de esta última disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de mil (1,000) dólares a ser impuesta mediante boleto; además, conllevará la revocación de la Certificación de la Compañía de Turismo Concesión otorgada por el Departamento a la compañía de actividades de turismo náutico.

11. Las siguientes embarcaciones estarán exentas de numeración:

a. Las embarcaciones ya cubiertas por un número de plena fuerza y vigor, asignado por la ley federal o de acuerdo con un sistema de numeración de otro Estado que cuenta con la aprobación federal y que concede derechos de reciprocidad a embarcaciones numeradas e inscritas en Puerto Rico,

siempre que a la embarcación a la cual se le conceda la exención no permanezca en territorio de Puerto Rico, por más de noventa (90) días durante el año natural; Disponiéndose, que las embarcaciones que se utilicen o sean poseídas por domiciliados y/o residentes de Puerto Rico, será requisito que el mismo se enumeren y se inscriban, según sea apropiado, dentro del término de noventa (90) días, contados desde su primera introducción al territorio de Puerto Rico.

- b. En el caso de embarcaciones de turismo náutico de bandera extranjera, según definido por la Ley Núm. 241 2010, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Turismo Náutico de 2010, y su reglamento, podrán permanecer por períodos de hasta un (1) año exentas de numeración e inscripción; Disponiéndose, que luego de transcurrir un (1) año deberán salir del territorio de Puerto Rico, según dispuesto mediante reglamento.
- c. Las embarcaciones cuyos dueños sean los Estados Unidos de América, el Gobierno de Puerto Rico o una subdivisión de cualquier de éstos.
- d. Los botes salvavidas de una embarcación que sean transportados sobre la cubierta de la embarcación que están destinadas a servir, siempre y cuando no estén siendo utilizados en otras actividades recreativas.
- e. Las embarcaciones de bandera extranjera y las embarcaciones que tengan un certificado de documentación en vigor expedido por el Servicio de

Guardacostas del Gobierno de los Estados Unidos de América, y que tengan el marbete expedido por el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos de América, podrán permanecer por períodos de hasta un (1) año, exentas de numeración e inscripción; Disponiéndose, sin embargo, que aquellas que sean propiedad o poseídas por residentes de Puerto Rico no estarán exentas del requisito de inscripción.

f. El Departamento podrá declarar exentos de numeración otras embarcaciones mediante reglamentación al efecto, luego de haber comprobado que la numeración de éstos no ayuda materialmente a su identificación, siempre y cuando el Departamento determine que esas embarcaciones estarían exentas de numeración si las mismas estuvieran sujetas a una ley federal o estuvieran registradas como embarcaciones de bandera extranjera. También quedaran exentas de numeración e inscripción las embarcaciones de turismo náutico que tengan banderas con matrícula extranjera y aquellas documentadas con la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América, proveyéndose, sin embargo, que las embarcaciones de turismo náutico comerciales que requieren Certificado de Inspección (COI, por sus siglas en inglés) no estarán exentas bajo esta sección.

12. En el caso de que una agencia del Gobierno de los Estados Unidos, mantenga en vigor un sistema de identificación por número para las embarcaciones de motor

O	vehícul	los	de	navegación	dentro	de	los	Estados	Unidos,	el	siste	ema	de
nu	meracio	ón u	tiliz	zado por el I	Departan	nente	o en	virtud de	e esta Ley	del	oerá e	estar	en
arı	nonía c	on d	lich	o otro sisten	na.								

- 13. El marbete de toda embarcación será renovado anualmente, previo al pago del derecho anual según establecido en esta Ley. Por dejar de inscribir, renovar o de notificar la transferencia de una embarcación, o nave o vehículo de navegación se dispone lo siguiente:
 - a. Toda persona que, en violación a las disposiciones de este Artículo, no inscriba, no renueve o deje de notificar el cambio de dueño dentro de los términos dispuestos en esta Ley, estará sujeta a una multa administrativa equivalente al derecho de registro anual que corresponda a dicha embarcación multiplicado por cuatro (4) veces.

La multa administrativa podrá ser impuesta en cada ocasión que los funcionarios del orden público determinen que la embarcación no ha sido debidamente inscrita, que no se ha renovado el marbete o que no se ha notificado el cambio de dueño dentro de los términos prescritos en este Artículo. Además, puede conllevar la terminación del viaje.

Si el boleto se expidió en ausencia del operador, no se impondrá esta multa en más de una ocasión dentro de un período de treinta (30) días. Si durante el curso de esos treinta (30) días, un agente del orden público interviene con la

embarcación mientras ésta es operada, se podrá expedir otro boleto adicional por cada ocasión que se opere.

- b. Se establece, además, que las multas por no renovar el marbete o por dejar de notificar el cambio de dueño será anotado en el registro de la embarcación que obre en la Oficina del Comisionado de Navegación, la que deberá ser pagada previo a efectuarse la renovación o traspaso ante el Departamento; incluso en casos de ejecución por una institución financiera o por cualquier acreedor e independientemente de la forma en que se traspase el título.
- c. Se autoriza al arrendador de una embarcación a requerir del arrendatario que el arrendador mantenga un formulario de tarjeta de crédito, firmado y vigente hasta un máximo de sesenta (60) días. Dentro de dicho término, y a solicitud del arrendador, el Departamento notificará de cualquier deuda por concepto de multa impuesta al arrendatario y deberá el arrendador satisfacer la deuda dentro de ese período pudiendo el arrendador cumplimentar el formulario de la tarjeta de crédito por el monto de la cantidad pagada.

14. Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Artículo, será acusada de un delito menos grave y de ser convicta será castigada con una multa

que no excederá de quinientos (500) dólares por cada infracción, salvo se disponga expresamente lo contrario.

Artículo 12 - Impedimentos a la Renovación o Traspaso

- 1. Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el registro de una embarcación constituirá una prohibición para registrar el traspaso de dicho título, así como, para expedir o renovar el certificado de numeración y el marbete correspondiente hasta que la multa sea satisfecha, anulada o cancelada.
- En el caso en que se encuentre pendiente un proceso cuasi-judicial o judicial sobre la multa administrativa y la parte a la cual se le imputa la infracción deseare renovar el certificado de numeración o el marbete, o deseare registrar el traspaso del título de la embarcación o que la anotación sea cancelada por cualquier razón, deberá pagar la misma, cubriendo el montante total de la multa o multas cuya revisión se solicita. Una vez haya una determinación, resolución o sentencia final, de resultar ésta favorable se procederá a devolverle el montante de la multa o multas pagadas y se procederá con la cancelación de la anotación.
- Por el contrario, de resultarle adversa la determinación subsistirá la anotación la cual sólo podrá ser cancelada mediante el pago de la multa o multas correspondientes.
- 2. El Secretario notificará la anotación a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la embarcación, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicha embarcación.

Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña, constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas de la embarcación. La mera remisión de la notificación, por correo postal o electrónico, a las direcciones que aparezcan en el Registro de Numeración e Inscripción del Departamento, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

El Secretario conservará un registro de las anotaciones creadas por las multas administrativas o cualquier otro tipo de anotación o gravamen de que tenga conocimiento, el cual estará disponible para inspección pública. Será deber del Secretario informar verbalmente o por escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre la existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación de que tenga conocimiento en un término de setenta y dos (72) horas de haberse solicitado. Disponiéndose, que toda multa administrativa impuesta y todo boleto de infracción expedido contra una embarcación al amparo de esta Ley deberá ser registrado y estar disponible para inspección y certificación dentro del término de cuarenta y cinco (45) días de su imposición o expedición. De no cumplirse con este requisito, la multa administrativa o boleto podrá ser anulado.

3. La anotación establecida por multa administrativa podrá ser cancelada o anulada por el Secretario en las siguientes circunstancias:

1	a. En aquellos casos en que la multa administrativa sea establecida en ur
2	procedimiento cuasi-judicial, y no sea como consecuencia de la expediciór
3	de un boleto, la anotación podrá ser cancelada cuando la multa sea
4	pagada y se evidencie el pago de la misma.
5	b. En el caso de que la anotación sea como consecuencia de la expedición de
6	un boleto, la misma podrá ser cancelada en las siguientes circunstancias:
7	i. Cuando se efectúe el pago del boleto y se evidencie el pago de
8	mismo.
9	ii. Cuando se establezca en un procedimiento cuasi-judicial o judicia
10	que, la infracción imputada no fue cometida.
11	iii. Cuando se determine en un procedimiento cuasi-judicial o judicial
12	con la previa investigación por parte del funcionario de mayor
13	jerarquía en el cuerpo al cual pertenece el agente del orden público
14	que intervino, que el agente que expidió el boleto incurrió en error
15	o equivocación.
16	iv. Cuando el Departamento no haya exigido el cumplimiento de pago
17	pendiente por más de cinco (5) años de haberse expedido el boleto
18	se podrá anular dicha multa administrativa pendiente de pago.
19	v. Cuando habiendo expirado el término dispuesto en esta secciór
20	para registrar el boleto, no se evidencie en los registros la multa
21	administrativa que dio base a la imposición de la anotación.

- 4. El Secretario podrá procesar la transferencia del título de las embarcaciones que contengan anotaciones de acuerdo con este Artículo, si la imposición de la multa administrativa es previa a la fecha en que cambió de dueño la embarcación. Se considerará como la fecha en que cambió de dueño la que aparezca en el traspaso formalizado en el Departamento. En dicho caso se le dará curso a la transferencia del título, pero conservando la anotación en el expediente e informándoselo al nuevo dueño quien deberá satisfacer la misma, en o antes de la próxima renovación de marbete.
- Disponiéndose que no obstante a lo establecido en este Artículo, toda persona que desee construir una anotación sobre una embarcación debidamente registrada y numerada, a la cual se le haya expedido un certificado de numeración, deberá presentar para su inscripción el título en que basa su derecho.

Artículo 13 - Procedimiento para la expedición de boletos

- 1. Los agentes del orden público quedan autorizados a expedir boletos en aquellas circunstancias que así lo disponga la ley o reglamento.
- 2. Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos, identificados y distribuidos, según se establezca mediante reglamento por el Secretario.

 Entendiéndose que, dichos boletos podrán ser los ya establecidos para infracciones a esta Ley o sus reglamentos.

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

- Los agentes del orden público fecharán y firmarán el boleto, escribirán el número
 de registro e inscripción, la disposición legal alegadamente infringida y la
 cantidad de la multa a pagarse.
 - 4. Copia del boleto será entregada al dueño u operador de la embarcación o vehículo de navegación o al infractor. De emitirse el boleto en ausencia del dueño u operador de embarcación, copia del mismo podrá ser enviada por correo postal o correo electrónico, o fijada a la embarcación o vehículo de navegación de la circunstancia así permitirlo en cuyo caso se mantendrá un registro a esos efectos. El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por los agentes del orden público a través de sus cuarteles u oficinas al Secretario. El Secretario lo incorporará al expediente del registro de la embarcación objeto de la infracción según sea el caso. Toda copia de boleto contendrá las instrucciones para solicitar recurso de revisión ante el Departamento, cuyo procedimiento se especifica mediante reglamento. Disponiéndose que, la persona tendrá treinta (30) días para presentar el recurso de revisión de boleto, el cual deberá estar acompañado con el pago correspondiente al cargo por presentación. Se ordena al Secretario del Departamento a establecer un cargo por presentación de recurso de revisión de boleto de embarcación, mediante orden administrativa o al Reglamento de esta Ley, dentro de un término de noventa (90) días de aprobada esta Ley.
 - 5. Toda multa administrativa se pagará con un recaudador debidamente autorizado por el Departamento, mediante efectivo, cheque o giro a nombre del

- Secretario de Hacienda, o cualquier otro método aceptado por el Departamento de Hacienda. Además, aquellas multas administrativas como consecuencia de la expedición de un boleto también se podrán pagar en cualquier Colecturía de Rentas Internas. De efectuarse el pago del boleto y ser evidenciado, el Secretario procederá a cancelar el mismo, haciendo la anotación correspondiente en el registro.
- 6. En aquellos casos en que se expida un boleto a una embarcación o vehículo de navegación por una infracción a las disposiciones de la ley o sus reglamentos, y éstas no estén o no tengan que estar inscritos o numerados en el Registro de Numeración e Inscripción que lleva el Departamento, los agentes del orden público remitirán el original y copia del boleto al Secretario quien llevará un registro sobre estas multas.
- 7. En estos casos o en cualquier otro en que se expida un boleto por infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, de no solicitarse un recurso de revisión según se establece en esta Ley y su reglamento y no pagarse la multa dentro de un término de treinta (30) días de expedido o notificado el boleto, el Secretario podrá llevar a cabo aquellas acciones legales que corresponda para el cobro de dicho boleto en aquellos casos que la embarcación no esté inscrita en Puerto Rico.

Artículo 14 - Infraestructura para el desarrollo de deportes y actividades acuáticas

1. El Departamento, con el consejo y asesoramiento de la Junta de Planificación, determinará zonas costeras adecuadas para la construcción de rampas públicas

14

19

- de acceso a la costa que facilite la práctica de deportes y actividades marinas.
- 2 Estas rampas serán construidas para el uso del público en general.
- 2. El Departamento deberá construir rampas para el uso de embarcaciones. Para
- 4 dicho cumplimiento, el Departamento podrá establecer contratos de
- 5 construcción, con la empresa privada, municipios y entidades gubernamentales.
- 6 3. El Departamento podrá cobrar una cuota razonable de uso de las rampas para el
- 7 mantenimiento y administración de la infraestructura.

Artículo 15 - Derogación

- 9 Se deroga la Ley Núm. 430 2000, según enmendada, y cualesquiera otras
- disposiciones que sean contradictorias a esta Ley. Sin embargo, en todo aquello que no
- sea contrario a la presente Ley, el Reglamento 6979 de la Ley Núm. 430 mantendrá su
- 12 vigencia hasta tanto el Departamento emita un nuevo reglamento y el Departamento de
- 13 Estado lo certifique.

Artículo 16 - Separabilidad

- 15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
- disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
- 17 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
- 18 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

Artículo 17 - Vigencia

- 1 Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación. El
- 2 Secretario dispondrá de ciento ochenta (180) días para la promulgación de la
- 3 reglamentación conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley.